



Compañía
Logística de
Hidrocarburos

Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores

Índice

Artículo primero. Personas sujetas a las normas de conducta	2
Artículo segundo. Ámbito objetivo	2
Artículo tercero. Registro de valores.	2
Artículo cuarto. Periodos de actuación restringida	3
Artículo quinto. Operaciones de personas vinculadas	3
Artículo sexto. Deber general de confidencialidad	3
Artículo séptimo. Información privilegiada	4
Artículo octavo. Conflictos de interés	4
Artículo noveno. Información relevante	5
Artículo décimo. Operaciones de autocartera	6
Artículo undécimo. Supervisión del cumplimiento	6
Artículo duodécimo. Respeto de la legislación reguladora del mercado de valores	6
Artículo decimotercero. Vigencia e incumplimiento	6

Artículo primero. Personas sujetas a las normas de conducta

1. Las presentes normas de conducta en el ámbito del mercado de valores se aplican, de modo permanente, a los administradores de la Compañía y de las entidades que integran el Grupo CLH, incluidos el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, y a los directivos, empleados y asesores externos que, por sus funciones, tengan acceso a información sobre hechos o decisiones, que no sean de conocimiento o libre acceso públicos y que puedan influir de forma sensible en la cotización de las acciones de la Compañía.

Asimismo, las presentes normas se aplicarán a cualquier persona que se declare incluida en su ámbito, en relación con una operación determinada, por decisión del Consejo de Administración.

2. La Compañía limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
3. La Secretaría del Consejo llevará un registro documental, que estará a disposición de las autoridades competentes del mercado de valores, en el que consten los nombres de las personas a que se refieren los apartados anteriores y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
4. El Consejo de Administración determinará las personas que han de quedar sujetas de modo permanente o transitorio, a las presentes normas de conducta, las cuales serán informadas por el Secretario del Consejo del carácter de la información recibida y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

Artículo segundo. Ámbito objetivo

Se consideran valores afectados por las presentes normas de conducta los siguientes:

- a. Los valores de renta variable emitidos por la Compañía o por las entidades integradas en el Grupo CLH, que se negocien o vayan a ser negociados en un mercado secundario.
- b. Los instrumentos financieros que, aunque no se negocien en un mercado regulado, otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente indicados, o que tengan como subyacente a los mismos.
- c. En su caso, los instrumentos financieros negociados en un mercado regulado, cuyos subyacentes sean mercancías, materias primas o bienes fungibles, siempre que alguna de las entidades del Grupo CLH sea productora o comercializadora de las mismas.

Artículo tercero. Registro de valores

1. La Secretaría del Consejo de Administración mantendrá actualizado un registro de valores de renta variable, y de instrumentos financieros a ellos referenciados, de la Compañía en poder de los consejeros, directivos y empleados sujetos de modo permanente a las presentes normas de conducta. Al menos una vez al año se confirmarán los saldos del registro recabando de los interesados la correspondiente declaración.
2. Cualquier orden de compra o venta de valores de renta variable, o instrumentos financieros a ellos referenciados, de la Compañía realizada por las personas comprendidas en el apartado 1, se comunicará a la Secretaría del Consejo de Administración dentro de los tres días siguientes a su formulación.

3. La Secretaría del Consejo de Administración de la Compañía mantendrá los datos del registro en régimen de estricta confidencialidad.
4. Lo dispuesto en el apartado 2 precedente y en el artículo siguiente será también aplicable a las órdenes formuladas, aun sin intervención del interesado, por entidades a las que el mismo tenga encomendada la gestión de su cartera de valores. El Consejero, directivo o empleado deberá instruir adecuadamente al correspondiente gestor sobre sus obligaciones derivadas de las presentes normas de conducta.

Artículo cuarto. Periodos de actuación restringida

1. Se consideran periodos de actuación restringida los comprendidos entre los siguientes momentos:
 - a. Desde que el afectado tenga alguna información sobre los avances trimestrales de resultados de la Compañía hasta su publicación general.
 - b. Desde que el afectado tenga alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones de capital o emisiones de valores convertibles de la Compañía, hasta que sean hechas públicas.
 - c. Desde que el afectado tenga alguna información sobre posibles compras o ventas importantes de activos reales o financieros por parte de la Compañía, hasta que las mismas sean de conocimiento público.
 - d. Para aquellos que estén sujetos transitoriamente a este Reglamento, desde la comunicación escrita de su inclusión hasta la de su exclusión.
2. Durante los períodos de actuación restringida, los Consejeros, directivos o empleados sujetos a las presentes normas de conducta se abstendrán de comprar o vender valores de renta variable, o instrumentos financieros a ellos referenciados, de la Compañía.
3. Quienes pudieran tener dudas sobre su inclusión o no en el supuesto de hecho del apartado 1 anterior podrán formular consulta sobre ello a la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo quinto. Operaciones de personas vinculadas

Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo precedente será también de aplicación a las operaciones y saldos realizadas o mantenidas por sociedades controladas o por personas que actúen por cuenta de los Consejeros, directivos o empleados sujetos a estas normas de conducta, o concertadamente con ellos. A este respecto, se presumirá que no actúan o poseen autónomamente sus hijos menores de edad y sus cónyuges.

Artículo sexto. Deber general de confidencialidad

1. Los Consejeros, directivos y empleados sujetos a las presentes normas de conducta no podrán utilizar la información referida a la Compañía, obtenida por ellos con ocasión del ejercicio de sus funciones en su propio beneficio y tendrán, con respecto a tal información, en tanto no haya sido hecha pública, un deber de estricta confidencialidad.
2. La comunicación de la información a asesores externos, requerirá la firma previa por su parte de un compromiso de confidencialidad.

Artículo séptimo. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, toda información de carácter concreto que se refiera al Grupo CLH o a los valores o instrumentos financieros emitidos por las entidades que lo componen, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales valores.
2. Toda persona que posea alguna información privilegiada tendrá la obligación de salvaguardarla y deberá abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores o instrumentos financieros a que la misma se refiera. Igualmente se abstendrá de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o cesión de los citados valores.
3. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros a que la misma se refiera, se adoptarán las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores.
4. Las personas sujetas a las presentes normas de conducta se abstendrán de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios de los valores negociables o instrumentos financieros de la Compañía, en los términos señalados en el artículo 83 ter de la Ley del Mercado de Valores.
5. Las personas que dispongan de documentos confidenciales, entendiendo por tales los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otra clase de una información privilegiada, deberán actuar con diligencia en su uso, siendo responsables de su conservación y de mantener su confidencialidad.
6. Los documentos confidenciales deberán marcarse con la palabra “confidencial” y se conservarán en lugares diferenciados que dispongan de medidas especiales de protección.

La reproducción, distribución y destrucción de tales documentos deberá realizarse de forma que quede garantizado, en todo caso, su carácter confidencial.

Artículo octavo. Conflictos de interés

1. Las personas sujetas a las presentes normas de conducta comunicarán al Consejo de Administración, a través de su Secretaría, los posibles conflictos de interés a que pudieran estar sometidos por sus actividades fuera de la Compañía, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

Esta información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos conflictos de interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días y, en todo caso, antes de tomarse la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

2. No se considerará que se produce un conflicto de interés por relaciones familiares, cuando el parentesco exceda del tercer grado por consanguinidad, o del segundo por afinidad.

En todo caso, se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal cuando el mismo surge en relación con una sociedad en cuyo capital la persona sujeta participe en más de un 5% . Asimismo, será indicativo de la existencia de un potencial conflicto de interés, la pertenencia al Consejo de Administración de la Sociedad, así como la prestación de servicios o la realización de actividad remunerada o la existencia de vínculos contractuales relevantes, directos o indirectos.

Las personas sujetas deberán consultar cualquier duda que tengan sobre la existencia de un conflicto de interés con el Secretario del Consejo de Administración.

3. Las personas sujetas deberán actuar con plena independencia respecto de intereses propios o ajenos y se abstendrán de participar en la adopción de cualquier decisión que pudiera quedar afectada por el conflicto de interés con la Compañía y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

Artículo noveno. Información relevante

1. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
2. En la redacción y difusión del contenido de la información relevante se observarán los siguientes principios generales de actuación:
 - a. Principio de sigilo durante la elaboración, planificación o estudio de las decisiones que vayan a constituir hechos relevantes.
 - b. Principio de transparencia en la información relevante que se facilite al público y los mercados.
 - c. Principio de neutralidad, a fin de evitar que la difusión de la información relevante produzca distorsiones en la negociación.
 - d. Principio de colaboración con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados.
 - e. Principio de diligencia que obliga a que la información que se suministre al mercado sea veraz, clara, completa y, en su caso, cuantificada, de forma que no resulte confusa o engañosa.
3. La información relevante será difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación del Presidente, Consejero Delegado, Secretario del Consejo de Administración o Director Económico Financiero de la Compañía a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que se realizará con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio, y tan pronto como se produzca, de conformidad con el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores.

La información relevante se difundirá también en la página web, www.clh.es, de la Compañía.

4. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la información, la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.f) del artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores, difundirá de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para salvaguardar los intereses legítimos de la Compañía.

Artículo décimo. Operaciones de autocartera

1. La Compañía evitará que las decisiones de inversión o desinversión en autocartera se vean afectadas por el conocimiento de información privilegiada.
2. Dentro del ámbito de la autorización de la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración de la Compañía determinará los eventuales planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias o de instrumentos financieros a ellas referenciados.

Las operaciones de autocartera que se realicen respetarán los principios de imparcialidad y buena fe y tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de los valores en el mercado o a reducir las fluctuaciones anómalas de la cotización y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionistas determinados.

3. La operativa con la autocartera se gestionará por la Dirección Económico Financiera a la que corresponderá la ejecución de los planes específicos de adquisición o enajenación aprobados por el Consejo de Administración y la supervisión de las transacciones que se realicen a estos efectos.

Artículo undécimo. Supervisión del cumplimiento

Corresponderá al Comité de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las presentes normas de conducta para lo que dispondrá de las facultades necesarias.

El Comité de Auditoría informará de forma periódica al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las presentes normas de conducta y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.

Artículo duodécimo. Respeto de la legislación reguladora del mercado de valores

En el ejercicio de sus funciones, los Consejeros, directivos o empleados sujetos deberán observar una actitud de particular respeto, tanto en su letra como en su espíritu, de la legislación relativa al mercado de valores y en particular los artículos 81 a 83 ter de la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de desarrollo, cuyo contenido se da por reproducido, en lo menester, como parte integrante de este Reglamento.

Artículo decimotercero. Vigencia e incumplimiento

1. El reglamento interno de conducta en el mercado de valores así como las modificaciones del mismo entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Administración.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en las presentes normas de conducta, sin perjuicio de tener, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas y a la exigencia de responsabilidad civil o penal al infractor.